

BOLETÍN JURÍDICO

008



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

BOLETÍN 008 DEL 2020

30 de Octubre de 2020

Asuntos del presente Boletín:

- I. ¿PUEDE LA TITULACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA PROVIDENCIA DISCIPLINARIA, VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES?
- II. LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRECISA QUE LA FALTA DE ACCESO O MANEJO DEL APODERADO A LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS ES CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.
- III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRACTUAL AL INTERIOR DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

¿PUEDE LA TITULACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA PROVIDENCIA DISCIPLINARIA, VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES?

El Consejo de Estado en jurisprudencia reciente se pronunció sobre el particular, para resolver la impugnación interpuesta contra la sentencia proferida por la Sección Quinta de dicha entidad, mediante la que se negó el amparo de tutela solicitado.

El actor radicó dicha acción constitucional, con la pretensión de que le fueran amparados sus derechos fundamentales al buen nombre, a la privacidad e intimidad, a la honra y al trabajo, los cuales consideró vulnerados por el Consejo de Estado con la publicación del auto interlocutorio que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que él presentó, para que fuera anulada la sentencia mediante la cual fue sancionado con amonestación como responsable de la falta contra el respeto debido a la administración de justicia.

Según lo expresa el accionante, la publicación del auto mencionado en la página web de la entidad y el título que le asignó la Relatoría del Consejo de Estado al mismo (Sanciones en el ejercicio de la profesión), perpetúa su sanción manteniéndola vigente en el tiempo, por lo que solicita que se retire la publicación, o en su defecto, se oculte su nombre en ella.

No obstante la anterior petición, el Consejo de Estado advirtió que la decisión publicada por esa Corporación no divulga la sanción de amonestación que le fue impuesta, sino la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda que él promovió en ejercicio del medio de control de nulidad, por lo que descarta la afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

A su vez dicha Corporación expresa que la publicación y titulación mencionada responde a: (i) el cumplimiento de las funciones en cabeza de la Relatoría de la entidad contenidas en el artículo 62 del Reglamento Interno del Consejo de Estado, y a (ii) la implementación del Modelo de Gestión Integral de Procesos, cuyo propósito es garantizar el archivo, titulación y publicación ordenada en la sede electrónica del Consejo de Estado, en condiciones de calidad, integridad, autenticidad, seguridad, disponibilidad y accesibilidad, de todas las sentencias y demás providencias judiciales, así como de los salvamentos y aclaraciones de voto, todo lo cual apunta al fortalecimiento del acceso al servicio de justicia y su mejoramiento, más no a la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

en relación con su formulación y presentación, la viabilidad y registro de los mismos en el Banco de Proyectos de inversión, su priorización y aprobación, así como el seguimiento, control y evaluación que realizarán las entidades competentes, de la mano con los cambios que introdujo en la forma en que los dineros se distribuirán en el territorio nacional, es posible concluir que su aplicación propenderá por el desarrollo armónico de las regiones dada la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo para las mismas.

**Por: Maria del Rosario Rengifo M.
Asesora Externa - Secretaría Jurídica.**

LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRECISA QUE LA FALTA DE ACCESO O MANEJO DEL APODERADO A LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS ES CAUSAL DE INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

De acuerdo a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las causales bajo las cuales se puede alegar interrupción del proceso por circunstancias atribuibles al apoderado judicial, son aquellas contempladas en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, y aquellas que le impidan a este honrar el compromiso de asistencia, tal como se ha determinado jurisprudencialmente. Respecto a esta última, la Corte recordó que a pesar de ser las partes los sujetos protagónicos de las audiencias, sus apoderados asumen la defensa técnica, y por ello contribuyen a la garantía del derecho de contradicción de la parte, por lo que su comparecencia también es fundamental.

En este orden de ideas, la Corporación manifestó que, considerada la virtualidad como regla general para la celebración de audiencias, «la falta de acceso y conocimiento tecnológicos» puede constituir causal de interrupción del proceso, de acuerdo a las condiciones de tiempo, modo y lugar del caso en concreto.

La Corte reconoce que a pesar de estar consagradas en la Ley 270 de 1996 y en el artículo 103 del Código General del Proceso normas relacionadas con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estos preceptos han cobrado eficacia apenas recientemente, como respuesta a los riesgos que el acceso a la justicia por contacto físico genera, las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, su uso para el servicio de justicia es novedoso, y requiere de los funcionarios y usuarios una integración y entendimiento de estas herramientas.

Así las cosas, para que el avance de la litis pueda efectuarse mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es exigible el cumplimiento de dos presupuestos: i) Que los «servidores y usuarios de la administración de justicia» tengan acceso a los medios tecnológicos y, ii) Que unos y otros tengan las destrezas para su empleo. La satisfacción de estos requisitos es fundamental para que se pueda ejercer una defensa integral de los derechos de quienes intervienen en la audiencia.

Por esta razón, al ser el acceso y conocimiento de los medios tecnológicos condiciones necesarias para la celebración de la audiencia virtual, la ausencia de uno o ambos elementos en el apoderado judicial de alguno de los extremos procesales, puede ser invocado como causal de interrupción del proceso.

En caso de que se proceda con la realización de la audiencia virtual, a pesar de haberse alegado la falta de uno de los requisitos anteriormente mencionados, o que concomitante a la audiencia se presente uno de ellos, esto podrá ser suficiente para alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por: Rafael Deyongh Cedeño
Asesor Externo - Secretaría Jurídica.

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-7284-2020. Radicación N° 2020-00209-01. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO CONTRACTUAL AL INTERIOR DE LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Mediante Decreto No. 000355 del 21 de octubre de 2020, "por medio del cual se modifica el Decreto No. 000021 de 2020 y se efectúan unas delegaciones en materia contractual y se dictan otras disposiciones", la señora gobernadora delegó en la Secretaría Jurídica la competencia para adelantar, tramitar, coordinar y decidir los procedimientos sancionatorios contractuales, declarar el incumplimiento del contrato parcial o total, imponer multas, cuantificar perjuicios, hacer efectiva la cláusula penal pactada, declarar la caducidad y demás sanciones establecidas en los contratos celebrados por el departamento del Atlántico y en la ley, obrando como delegada de la gobernadora en el desarrollo de la audiencia a la que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, desde su inicio y hasta su terminación, con observancia plena del derecho al debido proceso del contratista y su garante.

Esta delegación incluye la emisión de actos administrativos debidamente motivados, según el caso, y demás documentos necesarios para adelantar con eficiencia y celeridad los procesos sancionatorios contractuales celebrados por el departamento del Atlántico, de acuerdo con las normas, los procedimientos establecidos y lo contemplado en la Circular Externa 20203000011423 del 28 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría Jurídica.

La mencionada circular imparte orientaciones sobre las etapas que se deberán surtir para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, en caso de evidenciarse un posible incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del contratista.

Dichas etapas son las siguientes:

- **Solicitud del inicio de la actuación administrativa sancionatoria por parte de la supervisión y/o interventoría.** Consiste en la elaboración de la solicitud, dirigida a la Secretaría Jurídica, anexada con el correspondiente informe de supervisión y/o interventoría en el que se detalle la situación que constituye el presunto incumplimiento
- **Avocación de conocimiento.** Recibida la solicitud, el informe y sus respectivos anexos, la Secretaría evoca conocimiento del proceso sancionatorio, en virtud del decreto de delegación anteriormente referido.
- **Revisión de solicitud e informe.** La Secretaría Jurídica efectuará la revisión de los documentos remitidos. En virtud de ello, decidirá dar apertura a la actuación administrativa sancionatoria o devolverá el expediente al solicitante con sus respectivas observaciones
- **Escrito de citación.** Determinada la procedencia del proceso sancionatorio contractual, se comunicará citación al contratista y su garante, acompañándola del informe de supervisión y/o interventoría que sustenta la actuación.
- **Instalación y desarrollo de la audiencia.** La audiencia será instalada y dirigida por la Secretaría Jurídica como delegada de la señora gobernadora. En ella participarán, además de los citados, sus representantes y apoderados, el ordenador del gasto o su delegado, el interventor y/o supervisor.

Se permitirá la intervención del contratista o quien lo represente y del garante, para que presenten descargos, aporten pruebas y controvertir las presentadas por el Departamento.

Agotado lo anterior, mediante acto administrativo motivado se resolverá de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio. Contra la decisión proferida sólo procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia

Principios

La actividad contractual es una forma de actuación administrativa, toda vez que tiene por objeto la adquisición de bienes y servicios, tendientes a lograr los fines del Estado y la continua y eficiente prestación de servicios públicos, lo cual implica la expresión de función administrativa, y por tanto debe realizarse cumpliendo los principios y reglas que la encauzan (Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado número 18394. 17 de marzo de 2010. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio).

En consecuencia, el procedimiento establecido se realizará garantizando el derecho al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y aplicando los principios que rigen los procedimientos administrativos (artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes) y las actuaciones contractuales en materia sancionatoria (artículo 17 de la ley 1150 de 2007), así como los postulados consignados en las disposiciones especiales para adelantar las actuaciones administrativas sancionatorias contractuales (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011).

Por: Hernando Jiménez Manotas
Asesor Externo Secretaría Jurídica



GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

Atlántico
para la
Gente